



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Ábrego, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOMAR PACHECO PACHECO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JAIRO BASTOS PACHECO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>540034089001-2021-00039-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo y sobre la excepción previa impetrada por quien fuera el apoderado de los demandados MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA, dentro de la presente acción ejecutiva instaurada por DIOMAR PACHECO PACHECO por conducto de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA, por concepto del capital insoluto e intereses moratorios contenido en los títulos valores constantes en tres letras de cambio anexas al libelo de la demanda y a favor del demandante DIOMAR PACHECO PACHECO; de igual manera, se decretó la medida cautelar solicitada sobre el inmueble gravado con garantía real, se ordenó notificar al extremo demandado de conformidad a las regla del Código General del Proceso o las disposiciones del decreto 806 de 2020 y se reconoció al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido y adjunto al escrito de la acción ejecutiva.

En el plenario se observa que se adelantaron actuaciones de parte para notificar a los demandados y mediante auto fechado cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, con las consecuencias de condena en costas al extremo pasivo, actuaciones para la liquidación del crédito y remate del inmueble objeto de cautela.

Con posterioridad, se hicieron parte dentro del proceso los demandados por conducto de apoderado judicial, quienes incoaron solicitud de nulidad de todo lo actuado alegando la causal de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la naturaleza del presente asunto, el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, fue resuelto mediante auto del día dos (02) de julio del mismo año antes dicho, a través del cual se dispuso, declarar la nulidad por indebida notificación de los demandados y de todas la posteriores al auto dictado del mandamiento ejecutivo, se reconoció la debida personería jurídica a quien fungía como mandante de los demandados en los términos y para los efectos otorgados en el poder y se dispuso tener notificados a los demandados por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandada, el día catorce (14) de julio del año dos mil veintiunos (2021) a las 02:34 p.m., presenta vía correo electrónico recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo con fundamento en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fundamentándolo en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

El motivo de inconformidad del recurrente radica en que en el escrito de la demanda no se indicó este Juzgado como el Juez a quien se dirige, sino al Juez Civil Municipal de Ocaña, exigencia determinada en el artículo 82 *íbidem* y de ser así se estaría tramitando una demanda que no fue expresamente dirigida a esta Oficina Judicial.

Por otra parte, alega que dentro de los anexos de la demanda determinados en el artículo 84 numeral 1 de la misma codificación, se encuentra el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; refiere, que el poder allegado con la demanda, debe tener constancia de presentación personal, además, manifiesta que los títulos valores vistos en la demanda están endosados en procuración para el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, pero, al mismo tiempo aportó un poder especial del demandante, sin constancia a la vista de presentación personal y así las cosas no se conoce si actúa como apoderado o como endosatario en procuración; afirma que en el auto recurrido, se reconoció como apoderado y no como endosatario en procuración y de esta manera, la demanda debe ser inadmitida hasta que se aclare la calidad en la que actúa, de ser como apoderado, manifiesta debe cumplirse con la exigencia de presentación personal en el escrito del mandato o modificar la providencia recurrida, en el sentido de precisar que la personería que se reconoce deriva del endoso y o del poder.

Refiere, que se debe verificar la vigencia de la licencia temporal aludida por el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO para ejercer el derecho de postulación.

Por último, solicita se modifique la medida cautelar decretada, en el sentido de que la misma recae sobre cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre cada demandado y no sobre la integridad del inmueble, pues afirma, no se trata de un derecho de propiedad singular, sino en común y proindiviso.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente acreditó haber remitido copia del recurso de reposición al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, al momento de su presentación, el día catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico [jbastosp.18@hotmail.com](mailto:jbastosp.18@hotmail.com) y por ser un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, teniendo en cuenta los términos para descorrerlo contenidos en el parágrafo del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

De esta manera, al correo electrónico de este Despacho Judicial, el día diecinueve (19) de julio del año antes mencionado se recibió memorial descoriendo el recurso de reposición incoado por los demandados, los fundamentos pueden resumirse de la siguiente manera.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

En un primer momento, refiere que recibió el recurso presentado, solicitando se informe el día en que se surtió el traslado de la demanda, a fin de conocer si la presentación del mismo se realizó a término.

En relación a la designación del juez a quien se dirigió la demanda, manifiesta que en principio se presentó a los jueces civiles municipales de la ciudad de Ocaña, una vez sometido a reparto, se le asignó al Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad, quien mediante auto del diez (10) de noviembre sin mencionar el año, rechazó la demanda por competencia y la remite a este Despacho Judicial, fundamento para que diera por esta Judicatura el conocimiento de la misma.

Afirma que es cierto la existencia del endoso en procuración realizado a su nombre de los títulos valores por parte del acreedor hipotecario, alega que para darle más legitimidad a su representación, el actor le otorgó además poder, pero que en ambos casos, el fin es la representación del demandante y no observa que tal actuación sea contraria a la ley y que de esta manera, genere inadmisión de la acción ejecutiva; presenta un concepto de quien funge en un proceso como apoderado judicial y de la consecuencia derivada del endoso en procuración de un título valor.

Con ocasión al reproche que realiza el recurrente frente al poder presentado en la demanda, manifiesta que el decreto 806 de 2020 en el artículo 5°, contempló la presunción de autenticidad de los poderes, razón por la cual no se realizó la presentación personal por el mandante, refiere que la acción ejecutiva, fue incoada en vigencia del decreto mencionado.

Hace alusión a la vigencia de la licencia temporal y manifiesta anexarla, sin embargo, en el archivo presentado no es adjuntada.

Con ocasión a la solicitud de la modificación de la medida cautelar decretada, se opone, pues refiere que ambos demandados son los propietarios y en el supuesto de haberlo sido solo un ejecutado, afirma, si hubiese determinado que el embargo solicitado lo sería sobre cuotas partes.

Termina manifestando que considera no debe prosperar el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

## V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad y de acuerdo a los reproches esbozados por el recurrente, el Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos

¿Se debe reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA a favor de DIOMAR PACHECO PACHECO, por ineptitud de la demanda ante la falta de los requisitos formales que prescribe el Código General del Proceso?

¿Se debe reponer el auto fechado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por no haberse decretado el embargo sobre cuotas partes, es decir, sobre el cincuenta por ciento (¿50%) respecto de la propiedad que ostentan los demandados sobre el inmueble gravado con garantía real y en ese sentido modificar la medida cautelar decretada?



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente. i. Finalidad del recurso de reposición y oportunidad para su presentación en el Código General del Proceso. ii. El recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y como medio para la presentación de excepciones previas en los procesos ejecutivos. iii. Términos para la presentación del recurso de reposición cuando se tiene por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, en especial, cuando se haya declarado la nulidad de lo actuado. iv. La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y su trámite. v. La exigencia de presentación personal en el otorgamiento de poder de acuerdo a las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso y la presunción de autenticidad de los poderes bajos las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020. vi El embargo de bien sujeto a registro que pertenece a los afectados con la medida dentro del proceso hipotecario. vii Caso concreto.

i. Finalidad del recurso de reposición y oportunidad para su presentación en el Código General del Proceso.

Nuestro estatuto procesal vigente, en la Sección Sexta Medios de Impugnación, Título único, Capítulo I, regula lo concerniente al recurso de reposición. El artículo 318 de la misma codificación, determina la procedencia y oportunidades de su presentación, en los siguientes términos:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”*

Para la viabilidad de todo recurso, debe cumplirse con unos requisitos indispensables, como son la capacidad para interponer el recurso, interés para recurrir, la procedencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo<sup>1</sup>.

Respecto de la capacidad habrá que tenerse en cuenta que la persona que interpone el recurso, esté habilitado por la Ley para hacerlo, la mayoría de veces en ejercicio del derecho de postulación, por regla general los abogados, a excepción de los casos en los que se está permitido litigar en causa propia, donde se presenta una especie de extensión del derecho de postulación. Otro requisito lo es el interés para recurrir, lo tiene la persona perjudicada con la providencia, nacido de un perjuicio, material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia<sup>2</sup>.

Uno de los requisitos para la viabilidad del recurso, lo debe ser la oportunidad para proponerlo, exigencia procesal además contenida en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, si la notificación del auto lo fue en audiencia, es en ese momento procesal cuando debe presentarse y sustentarse, por el contrario, si lo fue por fuera de esta, podrá serlo por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte demandada se consideró notificada por conducta concluyente, por el reconocimiento de la personería jurídica al abogado, en la misma providencia que declaró la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto dictado del mandamiento de pago, no es posible a rajatabla interpretarlo de esa manera, por el contenido del inciso 3 del artículo 301 y 91 del Código General del Proceso, como se analizará a fondo más adelante.

Debe decirse que el requisito de la oportunidad es reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con la consecuencia de la preclusión de no proponerlos en la oportunidad procesal determinada para tal fin, es decir, precluye la oportunidad. El límite planteado, está determinado entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada.<sup>3</sup>

Con ocasión a la procedencia del recurso, el Estatuto Procesal Civil en la regla 318 inciso 1 determina que lo es “...*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, la procedencia, debe entenderse respecto del tipo de providencia, en ese orden de ideas, si lo es un auto o sentencia, limitándose el de reposición, como se dijo, solo a los anteriormente anotados.

Resulta de vital importancia que el recurso sea motivado, exigencia que determina la regla procesal ya mencionada en su inciso 3 cuando refiere que se deberá interponer “...*con expresión de las razones que lo sustenten...*”, es decir, no solo debe presentarse el recurso, sino por el contrario, indicar el por qué de su inconformidad con los debidos fundamentos en lo que se sustentan, pues no se puede dejar en un plazo meramente hipotético el reproche que refiere el recurrente.

El requisito de la observancia de las cargas procesales es uno que no exige mayor alusión respecto al recurso que no ocupa, pues lo son respecto de aquellos que imponen cargas a las partes procesales *verbi gracia* el de apelación, con el no pago oportuno de copias y la consecuencia de declararlo desierto, no ocurriendo respecto de la naturaleza del medio de impugnación que nos convoca.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 781. DUPRE Editores. 2019.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso* 2ª ed. Bogotá, Edit. ABC, 1972, t I, pág. 454.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 784. DUPRE Editores. 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

De esta manera, el recurso de reposición se convierte en uno de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado,<sup>4</sup> acto de parte para solicitar especialmente la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

ii. El recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y como medio para la presentación de excepciones previas en los procesos ejecutivos

Como quedó dicho anteriormente, la regla general de procedencia del recurso de reposición está contenida en el artículo 318 inciso 1 del Código General del Proceso “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, sin embargo, dentro de la misma Codificación en el aparte de proceso ejecutivo, artículo 438 prescribe lo siguiente

*“...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”*

De su interpretación, claramente se deduce que el recurso de reposición es procedente contra el mandamiento ejecutivo y a la misma conclusión se llega de la regla procesal 442 numeral 3 que preceptúa:

*“...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*

Nótese, que el segundo de los artículos mencionados contiene el supuesto de hecho, respecto de la interposición del recurso de reposición para la presentación de excepciones previas cuando así los hechos la configuren, sin lugar a dudas, resultando ser procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

iii. Términos para la presentación del recurso de reposición cuando se tiene por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, en especial, cuando se haya declarado la nulidad de lo actuado.

Como se dijo con anterioridad, si el auto es dictado por fuera de audiencia, de conformidad al artículo 318 inciso 3 del C. G. del P., el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 779. DUPRE Editores. 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Ahora bien, como se determinó en los antecedentes de la presente providencia, mediante auto del día dos (02) de julio del año anterior se dispuso declarar la nulidad por indebida notificación de los demandados y de todas las posteriores al auto dictado del mandamiento ejecutivo, se reconoció la debida personería jurídica a quien fungía como mandante de los demandados en los términos y para los efectos otorgados en el poder y se dispuso tener notificados a los demandados por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el auto impugnado mediante recurso de reposición lo es el que libró mandamiento ejecutivo, pero también decretó la medida cautelar solicitada y reconoció al Doctor BASTOS PACHECO como apoderado judicial del demandante, así las cosas, los tres días que refiere el artículo 318 *íbidem*, empiezan a correr desde el momento de la notificación de la demanda a la parte demandada y como se dijo, esta lo fue por conducta concluyente bajo las reglas del artículo 301 por haber constituido apoderado la parte demandada y luego de haberse declarado la nulidad de lo actuado desde el auto que libró el mandamiento, razón de ser que se estudie el precepto 301 para conocer los términos con los que cuenta la parte demandada para tal fin.

Respecto de la notificación por conducta concluyente establece el Código General del Proceso lo siguiente

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*

Concluyendo de esta manera, que los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, para la presentación del recurso de reposición, estaba supeditado a la regla procesal del inciso 3° de artículo 301 *íbidem*, sin desconocer, además, que existe adicionalmente norma en concreto en relación al traslado de la demanda cuando se notifica de esta manera, como lo es el artículo 91 del Código en mención que establece

*“...En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ÁBREGO**

---

vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común...”*

Es decir, luego de la ejecutoria del auto que declara la nulidad por indebida notificación, el artículo antes transcrito adicionalmente otorga el término de tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, lo anterior, según el poder de configuración legislativa, con el propósito, que el demandado solicite en secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos.

Así las cosas, en el supuesto de hecho de haber declarado la nulidad de lo actuado por indebida notificación y haberse notificado a los demandados por conducta concluyente, opera la regla del inciso 3 del artículo 301 y el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, luego de notificado el auto que declaró la nulidad, la parte demandada estará notificada por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente del de la ejecutora del auto que la decretó o del auto obedeciendo a lo resuelto por el superior, además, de los dispuesto por la norma 91 *íbidem* que prescribe el traslado de la demanda cuando se tiene notificada la parte demandada por conducta concluyente, que otorga el término de tres días para que se le suministre por secretaría al extremo pasivo la reproducción de la demanda y de sus anexos.

iv. La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y su trámite.

El Código General del Proceso, en el artículo 100 determina las excepciones previas que se pueden presentar dentro del término del traslado de la demanda. El objetivo central de estas, es impedir que haya causales de nulidad, con ellas se busca que las cuestiones inherentes o relacionadas con el proceso mismo puedan debatirse al comienzo y la actuación quede firme en lo sucesivo.<sup>5</sup> Bajo esa premisa, la excepción previa se convierte en una medida de la cual es titular la parte demandada para pretender el saneamiento del proceso, pues no se dirige contra las pretensiones de la acción, sino para mejorar el respectivo procedimiento.

Nuestro estatuto procesal vigente, prescribe once causales de excepciones previas y teniendo en cuenta la alegada por el extremo demandado se hará alusión a la del numeral 5° que refiere “...*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”

Resulta totalmente indiscutible, que corresponde al Juez, al momento de estudiar la demanda para su inadmisión, admisión y rechazo; verificar que el líbello introductor cuente con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., en especial, que se haya realizado una indebida acumulación de pretensiones o porque no se hayan llenado los requisitos formales de la misma, sin embargo, puede ser, que este deber del Juez, haya sido pasado por alto, momento en el cual cumple la función procesal la excepción

---

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 966. DUPRE Editores. 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

antes dicha, como se dijo, como medida para el saneamiento de lo actuado y evitar nulidades posteriores.

El juez, aparte del estudiar los requisitos antes expuestos, debe verificar que se cumpla con la regla 84 *íbidem*, que establece otra exigencia para la admisión de la demanda, como lo son los anexos, preestableciéndolos en cinco numerales y que tienen que ver con “...1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija...”

Lo anterior, para finalmente concluir, si de acuerdo al artículo 90 del C. G. del P, se presenta algunas de las siete causales que genera la consecuencia de su inadmisión, procediendo a transcribir el aparte de la norma solo respecto de la actuación del juez en ese sentido

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Así, el examen que realiza el juez respecto del escrito de demanda presentado, lo es de acuerdo a las normas de las que se hizo mención y de percatarse la parte demandada que el Juez se pasó por alto el estudio de ellos, cuenta con la excepción referida para el saneamiento de la acción. En el presente asunto, se duele el demandado, de la no designación de esta Sede Judicial, como el Juez a quien se dirige, de no haberse aportado el poder con la debida presentación personal por parte del ejecutante y la coexistencia con la calidad de endosatario en procuración, asuntos, adecuados en la presentación de esta excepción, que serán objeto de estudio más adelante.

Respecto del término de presentación y su trámite, debe tenerse en cuenta que como se dijo, dentro del proceso ejecutivo determinado en el Código General del Proceso la excepción previa debe ser presentada a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, asunto que ya fue considerado y respecto de su trámite, ya también fue objeto de mención en el aparte IV de la presente providencia, pues se prescindió del traslado por secretaría, teniendo en cuenta que se acreditó haberse remitido copia a la dirección electrónica del demandante, bajo las reglas del artículo 10 del decreto 806 de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

- v. La exigencia de presentación personal en el otorgamiento de poder de acuerdo a las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso y la presunción de autenticidad de los poderes bajos las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece las reglas referentes al otorgamiento de poderes, respecto a los especiales, como el que fue conferido al abogado de la parte demandante, establece la norma lo siguiente:

*“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

De lo anterior se concluye que quien otorgaba poder especial para fines judiciales por escrito, debía presentarlo personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues es el único memorial para el que se exige esta formalidad de la autenticación cuando se otorga por escrito, respecto de ellos, no se presume su autenticidad, de conformidad al artículo 244 inciso 3<sup>6</sup> del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con ocasión a los poderes, solo lo serán en caso de sustitución.

Así las cosas, todo poder especial que fuera presentado para efectos judiciales, debía contar con la presentación personal en los términos antes dichos, sin embargo, con ocasión a la pandemia originada por el Covid-19, fue expedido el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; su objeto es *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”*<sup>7</sup>

Respecto de los poderes, el artículo 5 *ibídem* dispuso

*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

---

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 244. Inciso 3. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

La Sala Plena de la Corte Constitucional, realizando el control de constitucional del decreto 806 de 2020, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 siendo Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, con ocasión al artículo 5° antes transcrito manifiesta que se realizan unas modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamientos de poderes especiales para efectos judiciales contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese sentido dijo

*“...61. De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5°)...”*

Continúa el Alto Tribunal Constitucional, considerando que el decreto aludido, implementa tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) Establece una presunción de autenticidad; (ii) Elimina el requisito de presentación personal; (iii) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital. Del análisis de constitucionalidad del referido artículo concluye *“...que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible...”*.

De conformidad a lo anterior, el poder especial para efectos judiciales en los términos del decreto 806 de 2020 artículo 5, elimina la carga procesal de presentación personal del poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma presumiendo su autenticidad bajo las reglas referidas, es decir, que en uso de las tecnologías, el poder se confiera como mensaje de datos y determinando el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

La Corte respecto de la autenticidad e integridad del mensaje de datos consideró en la sentencia de control de constitucionalidad que

*“...el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP...”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que las medidas impuestas por el decreto referido son facultativas, podrá el demandante otorgar el poder especial bajo las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso o el decreto 806 de 2020 artículo 5.

- vi. El embargo de bienes sujetos a registro que pertenecen a los afectados con la medida dentro del proceso hipotecario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Las medidas cautelares, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.<sup>8</sup>

Respecto del proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.<sup>9</sup> De esta manera, quien pretenda garantizar que la decisión de fondo adoptada en un proceso judicial sea efectiva, podrá solicitar desde la presentación de la demanda, medidas cautelares.

Para el embargo de bienes sujetos a registro, se procede comunicando a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta, que la presente acción ejecutiva lo es con hipoteca, el numeral 2 del artículo antes mencionado, respecto del embargo y secuestro de bienes para la efectividad de la garantía real, dispone que “...*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia...*”

Concluye el Despacho, que al tratarse de una acción ejecutiva que busca la efectividad de la garantía real, respecto del embargo y secuestro del bien gravado, la orden que debe realizar el juez que conoce del proceso, lo debe ser respecto del bien hipotecado que se persigue con la demanda y el mismo se deberá inscribir, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien.

vii. Caso Concreto

Para adoptar la decisión que corresponda, se tiene que, en ejercicio del derecho de postulación, el recurso fue presentado por parte de quien fuera el mandatario judicial de los demandados, a quien se le había reconocido la debida personería jurídica en la providencia del 02 de julio de 2021, por lo tanto, se concluye que existía capacidad para su interposición, como requisito de viabilidad de todo recurso, para la presentación de la impugnación que nos convoca.

Ahora bien, el extremo demandado demuestra interés en recurrir, pues considera que el mandamiento ejecutivo librado no se ajusta a derecho, en especial, pues la demanda ejecutiva no debió admitirse, sino por el contrario disponer de su inadmisión, por

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206 del 04 de abril de 2017. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS.

<sup>9</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 599 inciso 1.

<sup>10</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

presuntamente no cumplir con las exigencias de los requisitos formales de la acción contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, hecho en el que fundamentan la excepción previa presentada y al fin la providencia recurrida, lo es a través de la cual se libra la orden de pago, hecho que sustenta el interés para su impugnación, pues claramente es una orden en contra de los demandados.

El recurso de reposición incoado, para el Despacho fue presentado oportunamente, téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de julio del año pasado, se dispuso declarar la nulidad de lo actuado desde el mandamiento ejecutivo, en esa providencia, se reconoció a quien fuera el apoderado del extremo pasivo como su apoderado judicial y al haberse realizado este reconocimiento de personería jurídica, la notificación de este auto por estado, lleva consigo la consecuencia procesal de tener notificada a la parte demandada por conducta concluyente bajo las reglas del 301 inciso 2 del Código General del Proceso, como en efecto se dispuso.

Ahora bien, como se consideró con anterioridad, la misma norma antes referida, en su inciso 3° establece unas pautas respecto de la consecuencia procesal de haberse declarado la nulidad por indebida notificación de una providencia, como aconteció en el caso *sub examine* y esta es que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuera el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o del obedecimiento a lo resuelto por el superior, es decir, si la providencia que declaró la nulidad se notificó por estado el día hábil siguiente al dos de julio del año mencionado, como lo fue el 6 de ese mismo mes y año, en cumplimiento del precepto mencionado, los días 7, 8 y 9 resultan ser los de la ejecutoria del auto que declaró la nulidad y el día siguiente al de la ejecutoria de esta, es decir, el 12 de julio de 2021, empezaron a correr los términos de ejecutoria y de traslado en una interpretación estricta de esta regla, pues el artículo 91 de la misma Codificación, como anteriormente se expuso otorga el término de tres días para que se suministre reproducción de la demanda y de los anexos al demandado, luego de los cuales empezará a correr el términos de ejecutoria y traslado de la demanda, es decir, aplicando el precepto 91, los términos de ejecutoria y traslado empezaría a correr a partir del día 15 de julio de 2021, sin embargo, no da lugar a un análisis extenso de lo acontecido pues, el recurso que nos convoca fue presentado en el buzón del correo electrónico de este Juzgado el día 14 de julio de 2021, claramente dentro del término con el que contaba el demandado para tal propósito y de esta manera, cumpliéndose con el requisito de haberse presentado oportunamente.

Es procedente el recurso de reposición interpuesto, pues la providencia que se impugna, lo es un auto, cumpliendo la exigencia del inciso 1 artículo 318 del Código General del Proceso, ahora bien, la providencia impugnada, lo es el que libró el mandamiento de pago y como se consideró con anterioridad, bajo las reglas del artículo 438 *ibidem*, el mismo es procedente contra el referido auto, además de lo prescrito en el numeral 3 de la norma 442 de la misma codificación, que permite que los hechos que configuren excepciones previas, sean presentadas por medio del recurso de reposición, como acontece en el caso *sub-examine*.

De igual manera, en el recurso de reposición presentado, se expresaron las razones que lo sustentan, es decir, en debida forma fue motivado, los reproches especialmente se pueden resumir en la presentación de la excepción previa de ineptitud de demanda con ocasión a la designación del juez a quien se dirige, la falta de reconocimiento personal en el poder anexado a la demanda y la coexistencia de un endoso en procuración de los títulos valores presentados, la vigencia de la licencia temporal del representante del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

ejecutante que lo habilita para ejercer el derecho de postulación y la forma en cómo se decretó la medida cautelar teniendo en cuenta que son dos los demandados y dos los titulares del dominios respecto del inmueble objeto de cautela, en debida forma, la sustentación quedó expresada en el aparte de antecedentes de la presente providencia.

El auto objeto de impugnación por el recurrente, como se dijo lo es la calendada dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados MAIRA ALEJANDRA VERGEL BAYONA y HERMES ORLANDO VERGEL BAYONA, por concepto del capital insoluto e intereses moratorios contenido en los títulos valores constantes en tres letras de cambio anexas al líbello de la demanda y a favor del demandante DIOMAR PACHECO PACHECO; de igual manera, se decretó la medida cautelar solicitada sobre el inmueble gravado con garantía real, se ordenó notificar al extremo demandado de conformidad a las regla del Código General del Proceso o las disposiciones del decreto 806 de 2020 y se reconoció al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido y adjunto al escrito de la acción ejecutiva y con fundamento en las consideraciones realizadas en el aparte “ii El recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, resulta procedente bajo las reglas de los preceptos 438 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

Adentrándonos respecto de la excepción previa propuesta y que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales, el recurrente realiza reproche al líbello introductor allegado para la iniciación de la acción ejecutiva, en especial respecto a la designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que refiere que se designó a un Despacho Judicial diferente a este, quien conoce del proceso ejecutivo. Al descorrerse el traslado del recurso, el Apoderado del ejecutante, manifiesta que lo expuesto por el recurrente, ocurrió porque en principio la demanda se presentó ante los jueces civiles municipales de reparto de la ciudad de Ocaña, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad, quienes mediante providencia del diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), resolvieron remitirla a esta Judicatura.

Frente a lo anterior, procedió el Despacho a revisar el expediente digital, encontrando que no existía prueba de lo manifestado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado, sin embargo, nuevamente revisando el buzón de mensajes de este Despacho Judicial, efectivamente se concluye que le asiste razón al no recurrente, en manifestar que en un principio el conocimiento de la acción ejecutiva, le correspondió al Despacho antes mencionado, quien rechazó la demanda alegando falta de competencia, remitiéndola al suscrito el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y esta es la razón por la cual, no fue dirigida la demanda a este Estrado Judicial, sin embargo, frente a las manifestaciones que se expresan, aunque si le podría asistir razón en principio al recurrente, observa el Despacho que no debe prosperar la excepción previa presentada frente a este aparte, ya que fue en debida forma explicado y además, ya se encuentra en el respectivo expediente digital, la totalidad del cuaderno remitido por el Despacho Judicial de Ocaña y considera el Juzgado, que se cumple con el fin de sanear la actuación del presente proceso, con lo ya realizado por el Despacho.

Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta para todos los efectos procesales, que, aunque el auto que libró el mandamiento ejecutivo, no contiene dentro de sus consideraciones la remisión que realizó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña del presente proceso por falta de competencia, con la presente providencia, se deja constancia que el conocimiento de este asunto se realizó por lo anteriormente expuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Por otra parte, reprocha el recurrente la falta de reconocimiento personal en el poder anexo a la demanda y la coexistencia de un endoso en procuración de los títulos valores presentados. En relación al primer planteamiento, debe tenerse en cuenta que en principio y antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, bajo las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso, el otorgamiento de poderes especiales para efectos judiciales debía presentarse personalmente ante juez, oficina de apoyo judicial y notario; requisito que se debía cumplir sin lugar a discusión hasta la entrada en vigencia del decreto referido.

Ahora bien, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, refiere que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, además, establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los argumentos presentados por el Apoderado de la parte demandante, permite concluir, que confiesa que no realizó la presentación personal del mandato el acreedor hipotecario, pero soporta su manifestación, expresando que el poder lo presentó en vigencia del decreto 806 de 2020, debiéndose contemplar la presunción de los poderes, argumentos que no son de recibo por este Despacho.

En nada se opone esta Judicatura para que en uso de las tecnologías y en vigencia del decreto mencionado, las partes en una causa judicial confieran poderes por mensaje de datos, esta ha sido la voluntad de todos luego de la pandemia originada por el covid-19, pero, no puede pasarse por alto, que al referirse el artículo 5 del decreto aludido, que se podrán conferir como mensaje de datos los poderes especiales resulta a cargo de quien allega el mandato, demostrar que así aconteció, que las facultades otorgadas provienen de un mensaje de datos enviado por el poderdante al apoderado y esto, no está demostrado dentro del presente asunto, existe en la demanda, un escrito de poder otorgado por el aquí acreedor hipotecario al doctor BASTOS PACHECO, pero, no tiene como conocer el Despacho que fue conferido como mensaje de datos para que se pueda presumir su autenticidad, supuesto de hecho que exige la norma en mención y que no se acredita con la simple presentación del escrito, darle la autenticidad al que obra en el expediente, sería como contar con un escrito de poder con anterioridad a la vigencia del decreto en mención, sin el debido reconocimiento de la presentación personal por el mandante, esta exigencia deberá ser acreditada por la parte interesada o disponer por otorgar el mandato de acuerdo a la regla 74 del C. G. del P. Además de lo anterior, si lo pretendido por parte del demandante, lo era conferir el mandato de acuerdo al decreto 806, en el contenido del mismo debía indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, exigencia, que tampoco cumple el poder, por lo que en este sentido, deberá declararse probada la excepción propuesta respecto del poder, como anexo de la demanda.

Téngase en cuenta que el Despacho no reprocha la posibilidad que el poder especial para efectos judiciales, sea presentado de acuerdo al decreto 806 de 2020, de hacerlo claramente se presumía su autenticidad, sin el reconocimiento o presentación personal, sin firma manuscrita o digital, solo que si el objeto de la referida norma era implementar el uso de las tecnologías en la rama judicial, debió el actor, demostrar que el mismo se confirió como mensajes de datos y además cumplir con el supuesto de hecho del inciso 2 del artículo 5 *ibidem*, esto es, indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y ambas cargas, no fueron acreditadas.

Ahora bien, respecto de el endoso en procuración visto en los títulos valores anexos a la demanda, no se tiene reproche alguno a los efectos que produce que el tenedor legítimo de un título valor endose en procuración el mismo para su cobro judicial, lo anterior, conforme a las reglas del artículo 658<sup>11</sup> del Código de Comercio, son claras las facultades conferidas al endosatario en procuración, en especial la de iniciar la acción ejecutiva para el cobro judicial, pero, el Despacho al examinar la demanda, observó que la voluntad del representante del acreedor hipotecario lo era conforme al poder especial a él otorgado y no con fundamento en el endoso en procuración vistos en las letras de cambio, téngase en cuenta que dentro de la pretensión quinta, solicita el reconocimiento como mandatario judicial del ejecutante “...para los efectos y dentro de los términos del mandato que se me ha conferido..”; seguidamente, en los anexos refiere que adjunto “...poder para actuar...” y como ya es conocido, efectivamente lo hizo de esta forma, en el escrito de la demanda obra un poder, con los reproches ya mencionados. De esta manera, se reitera, la capacidad para actuar como endosatario en procuración de un título valor, no se discute, pero, si, sobre el hecho que el Doctor BASTOS PACHECO, mencionó, solicitó y anexo un escrito del que se concluye su intención era actuar como apoderado especial y no como endosatario en procuración, de haberlo sido, conforme al endoso, no encuentra razón de ser este Funcionario, la mención y anexo de un poder especial, que como se dijo no cumple con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. o el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, recuérdese que con el recurso que se resuelve, solo se busca el saneamiento de las actuaciones y si la voluntad del demandante es actuar como endosatario, al encontrar probada la excepción propuesta, así lo podrá manifestar y solicitar que no se tenga en cuenta el poder anexado o por el contrario en debida forma constituirse como apoderado dentro del término que será concedido por el Despacho, mas aún, téngase en cuenta que en el mandamiento de pago en el numeral quinto del resuelve se dispuso “...Reconózcase y téngase al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, como como apoderado del señor DIOMAR PACHECO PACHECO de conformidad al poder otorgado...” y de esta manera, si lo es conforme al poder especial, deberá subsanarse lo referido o de lo contrario manifestar el representante que su representación deriva del endoso en procuración y no del poder, para así disponerlo por parte de esta Judicatura.

Otros de los aspectos que refiere el recurrente es que alega que se debe verificar la licencia temporal que habilita al representante del abogado para ejercer el derecho de postulación. Al momento de descorrer el traslado del presente recurso, refiere que se encuentra habilitado hasta el día 18 de diciembre de 2021 para el debido ejercicio de la

---

<sup>11</sup> Código de Comercio. Artículo 658. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

profesión y que anexa la misma, sin embargo, aunque solo existe la manifestación de anexarla, pues no lo realiza, de los últimos memoriales presentados, se corrobora que como abogado se identifica con el número de tarjeta profesional 362939 del Consejo Superior de la Judicatura y al ser consultada su vigencia en el Registro Nacional de Abogados, la misma se encuentra vigente, no dando lugar a más análisis al respecto y quedando demostrada la capacidad para el ejercicio de la profesión del derecho por el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO.

Por último, respecto del reproche planteado con ocasión a la forma como se decretó la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta que ambos demandados son titulares del dominio sobre el inmueble en cuotas partes, no correspondiendo a un derecho singular sino en común y proindiviso, no es de recibo por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, no puede desconocerse que el presente asunto es de naturaleza ejecutiva que busca la efectividad de la garantía real y en ese sentido, existen disposiciones especiales que regulan parte del proceso, concretamente el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 2 determina lo relacionado respecto al embargo y secuestro de los inmuebles gravados con garantía real, que establece que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado que se persiga con la demanda, este deberá inscribirse aunque el demandado haya dejado de ser el propietario y bajo esta premisa, no le asiste razón al recurrente respecto del derecho que ostentan los demandados en el inmueble gravado, pues lo cierto es que, la naturaleza del presente asunto lo es una acción ejecutiva hipotecaria y no erró el Despacho en ordenar la medida cautelar como en efecto lo hizo, pues como lo configuró el legislador, lo que se pretende con la cautela en este tipo de procesos, lo es que se decrete el embargo y secuestro del inmueble que se persigue con la demanda y su inscripción debe realizarse aunque no sea el demandado el propietario y así las cosas, no tiene relevancia, si en la presente causa los demandados tienen un derecho singular o común y proindiviso respecto del inmueble, la motivación de la medida cautelar lo es el bien hipotecado, sin importar si son propietarios los demandados al momento de la inscripción del embargo y por lo tanto no se repondrá el auto respecto de la forma como se decretó la medida cautelar.

## V. DECISIÓN

Así las cosas, se repondrá el auto calendado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en lo que tiene que ver con haberse probado la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y respecto del poder anexado. Teniendo en cuenta que se trata de una que no supone la terminación del proceso se adoptaran las medidas necesarias para su saneamiento, concediéndole al ejecutante un término de cinco (05) días para que subsane los yerros que se referirán en la parte resolutive de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020 o si a bien lo dispone de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, si la voluntad del Profesional del Derecho que fungirá como representante del acreedor hipotecario, lo es actuar como endosatario en procuración, así deberá manifestarlo y solicitar no se tenga en cuenta el escrito del poder adjunto a la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Se tendrá por saneado bajo las consideraciones anteriormente expuestas lo que tiene que ver con la designación del juez a quien se dirige la demanda y la vigencia de la licencia temporal del Doctor JAIRO BASTOS PACHECO.

No se repondrá el auto calendado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en lo que tiene que ver con modificar la medida cautelar decreta.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con declarar probada la excepción previa propuesta de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO:** En su lugar, por ser una excepción previa que no supone la terminación del proceso y buscando sea saneada por la parte demandante se ordena al ejecutante **SUBSANAR** los yerros que a continuación se relacionan en el término de cinco (05) días, so pena que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios y que tienen que ver con

- A. Deberá el escrito del poder especial otorgado, cumplir con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el poderdante deberá presentarlo ante el juez, oficina de apoyo judicial o notario o podrá conferir el poder bajo las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, para que se presuma su autenticidad. Al decidir el demandante hacerlo bajo la última forma mencionada, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La anterior exigencia puede ser suplida, por la manifestación expresa del abogado JAIRO BASTOS PACHECO, de actuar en la presente demanda ejecutiva como endosatario en procuración del señor DIOMAR PACHECO PACHECO, pero, manifestando no se tenga en cuenta el poder presentado, para que así se disponga por este Juzgado.

**TERCERO: TENER** saneado la designación del juez a quien se dirigió la demanda y el reproche realizado respecto de la vigencia de la licencia temporal del Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, por los motivos anteriormente expuestos.

**CUARTO: NO REPONER** el auto calendado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), respecto de la modificación de la medida cautelar ordenada en el numeral quinto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia y de subsanar la parte ejecutante el requerimiento realizado en el numeral segundo del presente auto, la misma quedará vigente en los términos ya decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ÁBREGO**

---

**Firmado Por:**

**Francisco Antonio Fornes Guevara**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abf188ea24455bdc9dc903e77b8c28f358a0b95b2e6f99ae87031dd50a4ae72**

Documento generado en 07/04/2022 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**